



Diario Oficial



# ALCANCE N° 74 A LA GACETA N° 74

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 28 de abril del 2023

24 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
RESOLUCIONES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### LEY DE IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN, EL EMPRENDIMIENTO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN COSTA RICA (LIFECR)

Expediente N.º 23.617

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa, responde a una situación de estancamiento económico en nuestro país, la cual, a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19, se agudizó, mediante un aumento sostenido de la informalidad, la débil generación de empleo, así como la falta de herramientas que fomenten la instalación de nuevas empresas.

Con la llegada de la pandemia, se perdieron aproximadamente 217.000 puestos de empleo, situación que disminuyó de forma significativa el ingreso de miles de familias costarricenses.

A partir del pico más alto de desempleo, en el año 2021, los números relacionados al empleo parecieran ser positivos en términos porcentuales, sin embargo, la realidad es otra, y es necesario considerar las diferentes aristas de la empleabilidad en nuestro país.

De acuerdo con la información de la Encuesta Continua de Empleo, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), del trimestre noviembre y diciembre del año 2022 y enero 2023, "La población desempleada del trimestre se estimó en 287 mil personas, de estas 139 mil eran hombres y 148 mil mujeres", La tasa de desempleo nacional fue de 11,8 %. La tasa masculina se estimó en 9,5 % y la femenina en 15,2 %".

Así las cosas, en relación con el año 2021, en forma interanual la población desempleada disminuyó en 81 mil personas, estas disminuciones son estadísticamente significativas, sin embargo, el último Informe del Estado de la Nación (2022), indica que esto se debió a que el número de personas buscando trabajo disminuyó y aumentó la cantidad de personas que dejaron de buscarlo.

Así las cosas, queda claro que las cifras estadísticas no representan la existencia de más empleos, sino que, obedece a que menos personas están buscando trabajo formal, lo cual nos lleva a concluir que un porcentaje importante de estas personas, han decidido trabajar en la informalidad.

Según el Informe del Estado de la Nación, en las recientes mediciones de opinión pública (2021-2022), el desempleo es uno de los principales problemas del país (15%) y, al mismo tiempo, es uno de los temas más desatendidos, de acuerdo con el estudio del CIEP-UCR de agosto 2022.

Ese mismo Informe del Estado de la Nación, indica que Costa Rica tiene una baja capacidad de crear mayores oportunidades laborales: un 94% de la producción se caracteriza por tener un efecto multiplicador de empleo bajo, y solo un 1% de nivel alto.

Este hallazgo subraya la desconexión estructural entre crecimiento y empleo en Costa Rica.

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 56 que, "...el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía...".

Adicionalmente, este derecho ha sido ampliamente desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, de acuerdo con los datos reflejados en el informe del Estado de la Nación, podemos afirmar que, el Estado costarricense tiene una deuda con la población, para poder contrastar esta realidad, en la que miles de personas se encuentran en precariedad laboral.

Uno de los resultados más preocupantes en cuanto al desempleo, y falta de oportunidades para acceder a un trabajo, es el empleo informal, el cual se convierte en una respuesta de la sociedad hacia la falta de políticas públicas, que garanticen los mecanismos adecuados para que las personas puedan emprender de manera accesible dentro de la formalidad.

El Estudio Económico de la OCDE para Costa Rica, en el año 2022, indica lo siguiente:

*"La alta informalidad contribuye a la desigualdad y obstaculiza la sostenibilidad de las pensiones. No existe una solución mágica para reducir la informalidad. Se requiere una estrategia integral que cubra múltiples áreas de política, lo cual incluye la adopción de las regulaciones para facilitar el cumplimiento. El sistema de salario mínimo se ha simplificado, pero todavía es posible lograr que el sistema sea aún más favorable al trabajo."*

Así las cosas, es fundamental reconocer que la informalidad surge cuando los costos de someterse al marco legal y normativo, son percibidos como excesivos, y esto incide directamente en la decisión de mantenerse ajeno a la legislación vigente.

En términos conceptuales, es importante considerar que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), define el empleo informal bajo siguientes características:

- Personas asalariadas sin seguridad social financiada por su empleador(a), es decir, no realizan aportes al seguro social.
- Personas asalariadas a quienes sólo se les paga en especie, a quienes el pago fue una única vez, o a quienes, por la naturaleza de su contratación, se considera que no son susceptibles de los rebajos de seguro social.
- Personas ayudantes no remuneradas.
- Personas trabajadoras por cuenta propia (independientes) y empleadoras que tienen empresas no constituidas en sociedad, es decir, que no están inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad y no llevan una contabilidad formal de manera periódica.
- Personas trabajadoras por cuenta propia con trabajos ocasionales (laboran menos de un mes), a quienes por la naturaleza del trabajo no son susceptibles a estar inscritas o a llevar contabilidad formal de manera periódica.

En este sentido, también dejamos constando la viabilidad constitucional del presente proyecto de ley, ya que nuestra Sala Constitucional se refiere a la discriminación positiva, en los siguientes términos:

*“que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos, que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás. Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original, y se orienta al logro de una “igualdad real” entre los sujetos. Debe resaltarse que, esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad, más bien, resulta de la aplicación del mismo y de una adecuada interpretación del Derecho de la Constitución”<sup>1</sup>.*

La Encuesta Continua de Empleo (ECE) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), indica que, del total de trabajadores informales, 486 mil personas eran independientes y 445 mil son asalariadas o auxiliares familiares.

Respecto a la recuperación de empleos en 2021 y 2022, para el sector informal es lenta y volátil, dicho informe indica que: “Aunque no es deseable en términos de

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N.º 2253 de 15 H 39 minutos de 14 de mayo de 1996.

calidad del empleo, la existencia de trabajos informales constituye una importante fuente de ingresos para amplios segmentos de la población.”

Resulta alarmante, pero es una realidad, la estadística nos indica que más del 90% de los trabajadores independientes del país no están formalizados, esto está ligado a una decisión voluntaria de la persona trabajadora, al tomar en consideración factores de costo / beneficio, sobre formalizarse, o no.

Según datos del INEC, de los 300.000 nuevos empleos netos creados en este periodo, 255.000 fueron empleos informales, es decir, el 85% de los empleos netos creados fueron empleos informales (ECE, 2020).

Con base en datos antes mencionados y por la magnitud que estos representan en la sociedad y en la dinámica económica, es necesario promover políticas para revertir esta condición de informalidad y generar, esquemas diferenciados por dimensión económica que permita generar incentivos para la formalización, crear empleos y aumentar los recursos disponibles para el Estado.

Cabe resaltar que en países como Argentina, Brasil y Uruguay han aplicado políticas que en distinta medida abordan esta problemática. Por ejemplo, han desarrollado una estructura tributaria llamada monotributo, puesto que engloban todos los impuestos en un solo pago.

Por su parte, un sistema de monotributos, al formalizar empleos puede ayudar a facilitar la tramitología para la pequeña empresa o quien trabaja por cuenta propia, ya que en algunos casos los monotributos pasan a sustituir el resto de los impuestos que paga una persona o una empresa.

Los monotributos pueden darse de distintas formas. Primero, sustituyendo todas las cargas impositivas por una sola tasa imponible a los ingresos de las personas o las empresas. En segunda instancia, imponiendo montos específicos, los cuales varían dependiendo del nivel de ingresos.

En la siguiente tabla, se presenta un resumen de países con esquemas de regímenes simplificados que incluyen la seguridad social, en forma de monotributo. Es importante recalcar que los sistemas de monotributos se deben considerar como regímenes “puente”, que ayuden a hacer la transición hacia la formalidad de las pequeñas empresas.

<b>Pais</b>	<b>Forma de pago</b>	<b>Criterio</b>	<b>Resultados</b>
Argentina	Cuota fija mensual escalonada, dependiendo de las características del contribuyente. La cuota se subdivide en dos: una impositiva y otra de seguridad social.	No puede pasar de cierta cantidad de ingresos anuales. Límites en magnitudes físicas, como el consumo eléctrico. Precio unitario de las ventas.	La cantidad de contribuyentes pasó de 0.64 millones en 1998 a 3.45 millones en el 2018 (+439% en el periodo). La recaudación anual ronda el 0.3% del PIB.
Brasil	Una cuota mensual para las obligaciones tributarias (SIMPLES) y otra cuota fija que sustituye a las contribuciones a la seguridad social (SIMEI).	Aplica para todas las micro y pequeñas empresas que estén por debajo de un monto específico de facturación y que categoricen como actividades de industria, comercio o servicios. Se imponen límites en la cantidad de establecimientos y cantidad de empleos.	La cantidad de contribuyentes pasó de 3.22 millones en el 2009 a 12.71 millones en el 2017 (+294% en el periodo). Recaudación anual cerca del 3% del PIB.
Uruguay	Cuota fija mensual, no varía por nivel de ingresos. Sustituye todos los impuestos nacionales y contribuciones a la seguridad social.	Los ingresos no pueden superar los US \$18 300 para empresas unipersonales y los US \$30 500 para sociedades de hecho. Es requisito que enajenen bienes y presten servicios a consumidores finales. Deben ejercer una única actividad sujeta a afiliación patronal.	Cantidad de contribuyentes pasó de 3 300 en el 2006 a 39 300 en el 2017 (+1000% en el periodo de estudio). Recaudación anual cercana a 0.04% del PIB.

El ranking que clasifica a los países según la facilidad que ofrecen para hacer negocios llamado Doing Business, expone que en el 2020 Costa Rica no registró avances importantes y aunque globalmente se ubica en el lugar número 74 de los 190 países analizados, en lo que respecta a facilidades para la apertura de un negocio ocupa el lugar 144.

Lo que supone que, para muchos trabajadores independientes, la formalidad significa la realización de una gran cantidad de actividades y trámites complejos y caros, usualmente prolongados y esparcidos en distintas dependencias de gobierno; tramitología que desincentiva la formalidad.

La presente iniciativa, es consecuente con nuestro compromiso país, en relación a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, específicamente el objetivo número 8 “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”.

Así mismo, nos compete el indicador 8.3 “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros”.

De esta forma, y consecuentes con nuestros objetivos como Fracción, creemos indispensable la reactivación económica de nuestro país, mediante la disminución del costo de la vida, la mejoría de la competitividad nacional, el aumento del ahorro e inversión, la generación de mayores y mejores oportunidades de empleo y la mejoría de la infraestructura nacional.

Lo anterior en búsqueda de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, capaz de lograr una mejor distribución de la riqueza, que promueva la incorporación de los sectores vulnerables, o desplazados social y económicamente.

Por tanto, en virtud de lo anterior se somete a consideración del Poder Legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN, EL EMPRENDIMIENTO  
Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN COSTA RICA (LIFE CR)**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y FORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de interés público, y tiene como objetivo crear un esquema diferenciado tributario para impulsar y fomentar la formalización, el emprendimiento básico y la generación de empleo, a través de facilidades e incentivos para quienes se constituyan en nuevas empresas formales en el territorio nacional de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley aplica a toda persona física, que, de manera autónoma, ejecuta trabajo sin subordinación en el contexto de una actividad económica, y que, se organiza de manera unipersonal, a través de una unidad económica unipersonal o unipersonal compuesta, con el fin de ordenar los recursos e insumos que le permitan ofrecer servicios o vender bienes generadores de ingresos de carácter no salarial, asumiendo los riesgos de dicha actividad.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de la presente ley se define la Unidad Económica Unipersonal y Unipersonal Compuesta de la siguiente manera:

- a) Unidad Económica Unipersonal: persona física que ejerce una actividad comercial en forma individual y por cuenta propia.
- b) Unidad Económica Unipersonal Compuesta: persona física que ejerce una actividad comercial en forma individual y por cuenta propia, junto a un único dependiente.

Estas definiciones se entienden como una fase previa a la creación de una Mipyme.

ARTÍCULO 4- Ventanilla única centralizada

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), deberá crear una ventanilla única centralizada, encargada de administrar un sistema que centralice, agilice y

simplifique la inscripción de las Unidades Económicas Unipersonales y Unipersonales Compuestas, las cuales se considerarán formalizadas desde el momento de su inscripción definitiva ante la ventanilla única.

El MEIC contará con una plataforma tecnológica y digital, cuyos componentes incorporarán los elementos necesarios para el control, la transparencia y la gestión de los tramites señalados en la presente ley. Además, el MEIC deberá implementar mecanismos de acompañamiento y seguimiento que permitan darle acceso a los titulares de cada Unidad Económica Unipersonal y Unipersonal Compuesta de acuerdo al nivel de escolaridad, alfabetización digital y zona geográfica.

#### ARTÍCULO 5- Requisitos de la formalización

Las Unidades Económicas Unipersonales o Unipersonales Compuestas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Realizar todas las transacciones financieras, relacionadas con el giro comercial de la Unidad Económica Unipersonal o Compuesta, a través del sistema bancario nacional.

2- Durante el primer año de operación deberán aprobar o convalidar un curso o capacitación de formación empresarial básica y de desarrollo de habilidades y capacidades productivas y comerciales. Su ingreso mensual no podrá ser superior al salario base de un Auxiliar Administrativo 1, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 7337.

3- No podrán ser asalariados ni sujetos de ningún tipo de beneficio o subsidio por parte del Estado.

Vía reglamento se podrán incorporar requisitos que permitan verificar la veracidad de la información de la actividad económica de cada una de las Unidades Económicas Unipersonales o Unipersonales Compuestas.

El MEIC podrá establecer convenios con otras instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales para desarrollar los cursos o capacitaciones que corresponda al punto 2 del presente artículo.

Los beneficios que se crean en esta ley, y otorgados a dichas unidades económicas, se asignan a personas físicas, y no podrán ser transferidos o cedidos a un tercero.

## CAPÍTULO II REGIMEN ESPECIAL TRIBUTARIO

#### ARTÍCULO 6- Régimen especial mono tributario

Se crea un régimen especial tributario, en adelante denominado, monotributo, aplicable de forma exclusiva, a las Unidades Económicas Unipersonales y

Unipersonales Compuestas, debidamente inscritas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

#### ARTÍCULO 7- Aporte

Las Unidades Económicas Unipersonales y Unipersonales Compuestas, deberán pagar ante el Ministerio de Hacienda, un aporte mensual correspondiente al tres por ciento (3%) del salario base de un Auxiliar Administrativo 1, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N.° 7337.

Dicho aporte se pagará de forma escalonada, según la siguiente tabla:

Año	Aporte
Primer año	0%
Segundo año	1%
Tercer año	2%
Cuarto año	3%

El Ministerio de Hacienda deberá generar una factura electrónica mensual, a nombre del titular de cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta, a la cual tendrá acceso, para efectos informativos, la Caja Costarricense del Seguro Social y el MEIC.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer convenios para facilitar en todo el territorio nacional y mediante múltiples canales, el respectivo pago del aporte.

#### ARTÍCULO 8- Distribución del monotributo

Lo recaudado por concepto del Régimen de Monotributo, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 10% al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para los gastos operativos de la Ventanilla Única Centralizada.
- b) 10% para todas las Municipalidades del país de acuerdo a la circunscripción territorial donde opere cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta.
- c) 40% a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuyo destino será para la prestación de servicios de salud.
- d) 40% al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, deberá trasladar los recursos recaudados, de forma mensual, a las instituciones establecidas en el presente artículo.

## ARTÍCULO 9- Exclusión del régimen de monotributo

Será motivo de exclusión del Régimen de Monotributo, las siguientes acciones:

a) La morosidad de cuatro meses consecutivos. Previo a la exclusión del régimen, se autoriza al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), para establecer arreglos de pago con los contribuyentes. En caso de establecer un arreglo de pago, no se podrá hacer efectiva la exclusión; sin embargo, ante incumplimiento de dos meses con respecto a dicho arreglo, la exclusión será inmediata.

b) Cuando se demuestre que la persona física titular de cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta, indujo a error o engaño a las autoridades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o cualquiera de las instituciones competentes, con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente ley.

Para los casos anteriores, una vez efectuada la exclusión, se procederá al cobro de las deudas acumuladas, incluidos los intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal aplicable.

Además, la persona física que sea titular de cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta no podrá volver a solicitar los beneficios del Régimen de Monotributo.

No se podrá incluir nuevamente en el régimen a la persona física que sea titular de cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta hasta que se cumplan 12 meses a partir de su exclusión.

## ARTÍCULO 10- Suspensión de la actividad comercial

La persona física que sea titular de la Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta, que, por cualquier motivo suspenda su actividad comercial, deberá comunicarlo al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), solicitando la exclusión del Régimen de Monotributo. Los días transcurridos, posteriores a la última mensualidad cancelada, y previos a la solicitud de cese, se deberá cobrar al contribuyente de forma proporcional.

### CAPÍTULO III BENEFICIOS DE LA UNIDAD ECONÓMICA

## ARTÍCULO 11- Beneficios de la formalización

Las Unidades Económicas Unipersonales o Unipersonales Compuestas, no estarán sujetas a las normas generales que establezcan cobros de cualquier tipo de impuestos, cargas sociales, tasas, licencia ya sean nacionales o municipales.

Se autoriza a las Municipalidades del país a exonerar de todo cobro sobre tasas e impuestos a las Unidades Económicas Unipersonales o Unipersonales Compuestas.

La persona física que sea titular de cada Unidad Económica Unipersonal o Unipersonal Compuesta, tendrá acceso a los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), siempre que se encuentre al día en el pago del aporte mensual establecido en la presente ley.

#### ARTÍCULO 12- Financiamiento diferenciado

Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), y a las entidades del Sistema Financiero Nacional, a generar programas especiales y diferenciados de financiamiento y acompañamiento a las Unidades Económicas Unipersonales y Unipersonales Compuestas, beneficiarias de la presente ley. Anualmente las entidades financieras elaborarán y remitirán al MEIC un informe con los resultados de la gestión de crédito realizada en beneficio de las Unidades Económicas Unipersonales o Unipersonales Compuestas.

### CAPÍTULO IV REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 13- Adiciónese un nuevo inciso g), al artículo 5, de Ley 8262, “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”, de 2 de mayo de 2002, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- El Consejo Asesor PYME tendrá las siguientes funciones y facultades:

(...)

g) Contribuir con el MEIC en el desarrollo de las políticas que favorezcan e impulsen el desarrollo personal y empresarial de los titulares de la Unidades Económicas Unipersonales y Compuestas.

(...).

ARTÍCULO 14- Adiciónese un nuevo inciso k), al artículo 4, de Ley 8634, “Ley Sistema de Banca para el Desarrollo”, de 23 de abril de 2008, y se corrija la numeración de la siguiente manera:

Artículo 4- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

(...)

k) Establecer políticas crediticias aplicadas a promover el desarrollo empresarial de las Unidades Económicas Unipersonales y Unipersonales Compuestas, entre otros que promueva el Consejo Rector.”

#### ARTÍCULO 15- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Carlos Felipe García Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

Leslye Rubén Bojorges León

Alejandro José Pacheco Castro

Horacio Alvarado Bogantes

Melina Ajoy Palma

Carlos Andrés Robles Obando

#### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 424464.—( IN2023747748 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA DEMOCRATIZAR EL LIBRE ACCESO A INTERNET

Expediente N.º 23.631

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han generado una serie de beneficios y avances para la humanidad. La tecnología emergente, sin lugar a duda, más importante de los últimos años ha sido el *internet*. El acceso a *internet* inició siendo una red mediante la cual las personas podían comunicarse e intercambiar información de forma más expedita, en comparación con los medios existentes en ese entonces, como lo eran el teléfono, y el fax.

En este sentido, *Castells*<sup>1</sup> explica en su obra: Reflexiones sobre *internet*, que: “el acceso a *internet* permite el ejercicio de las libertades de forma mucho más asequible; por lo que se le conoce como la nueva tecnología de la libertad”. El acceso a *internet* en la actualidad, como lo indica *Castells*, permite el ejercicio de derechos y libertades. La libertad de expresión y la libertad de asociación, son libertades que se han visto potenciadas, por el libre acceso a *internet*.

Es a partir de esta facultad para el ejercicio de libertades, condicionada al libre acceso a *internet*, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Costa Rica, declaró el acceso a *internet*, mediante sentencia N.º 12790-2010 de 30 de julio de 2010, como un derecho fundamental, dado su carácter instrumental para el acceso a la información, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el trabajo y los servicios públicos en línea.

#### I. El acceso al *internet* como un derecho fundamental

El acceso a *internet* fue declarado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Costa Rica, *internet*, mediante sentencia N.º 12790-2010 de 30 de julio de 2010, como un *derecho fundamental*. Este razonamiento del Tribunal Constitucional se desprende, a partir de la Resolución N.º 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 del *Conseil Constitutionnel* (Tribunal Constitucional) de Francia, el cual previamente había reconocido el acceso a *internet* como un derecho básico.

---

<sup>1</sup> Castells, Manuel, La galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad, Barcelona, Editorial De Bolsillo, 2003, p. 15.

El *Conseil Constitutionnel* (Tribunal Constitucional) de Francia interpretó lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en el 2011,<sup>2</sup> el acceso a *internet*, como un derecho humano por ser una herramienta que, a su criterio, favorecía y promovía el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto.

De esta forma, la Organización para las Naciones Unidas (ONU), por medio de su Asamblea General reconoció que el acceso a *internet*, no solo permitía la posibilidad de las personas de comunicarse y relacionarse con los demás, sino que, además, el acceso a *internet* representaba el libre acceso y el ejercicio efectivo de derechos individuales y de la colectividad como el de asociación, el derecho al trabajo y el derecho a la educación.

Es por esto que el legislador considera que, dada la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, así como lo dispuesto por el Tribunal Constitucional de Francia, la Organización para las Naciones Unidas, (que define el acceso al *internet* como un derecho fundamental, básico y humano), que este debe democratizarse, y hacerse asequible a la población, de forma tal que su consumo, debe soportar una carga fiscal asimilable a la de la canasta básica.

## II. El alto costo del servicio de acceso a *internet* en Costa Rica

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha destacado el rezago de Costa Rica en el acceso a *internet*, en comparación a países latinoamericanos, donde por ejemplo ya existen veintidós (22) redes 5G desplegadas, sobre todo en Brasil. De acuerdo con las estimaciones de la OCDE, el costo de los retrasos en la liberación del espectro 5G oscila actualmente en la economía costarricense, entre un ocho por ciento (8%) y un doce por ciento (12%), del producto interno bruto (PIB).

Asimismo, la empresa Uswitch<sup>3</sup> reveló en un estudio (2022) sobre los precios para el acceso al servicio de *internet*, de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que Costa Rica ocupa el segundo lugar en el mundo, con respecto al precio de su banda ancha. Según este estudio, el precio de la banda ancha en Costa Rica, es de \$42.43 USD por mes, lo que representa, un cuatro punto setenta y dos por ciento (4.72%) del ingreso mensual, como se refleja en el siguiente gráfico, emitido por Cable.co.uk:

---

<sup>2</sup> La ONU declara el acceso a internet como un derecho humano. Audea noticias. Disponible en el enlace: <https://www.audea.com/la-onu-declara-el-acceso-a-internet-como-un-derecho-humano/>

<sup>3</sup> Costa Rica ocupa el segundo lugar más caro del mundo en banda ancha, según nuevo estudio. Revista Summa. San José, Costa Rica. 14 de marzo de 2022. Disponible en el siguiente enlace: <https://revistasumma.com/costa-rica-ocupa-el-segundo-lugar-mas-carro-del-mundo-en-banda-ancha-segun-nuevo-estudio>

# El costo de la banda ancha en Latinoamérica

Precio promedio de una suscripción mensual de internet de banda ancha fija en 2020 (en dólares estadounidenses)



Datos de noviembre y diciembre de 2020.  
Fuente: Cable.co.uk



statista

En ese mismo sentido, es importante destacar que si bien recientemente se aprobó la Ley N.º 10.216, Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica, esta no ha podido ser implementada en su totalidad, debido a la falta de coordinación con las municipalidades para la instalación del equipo necesario. Todo lo anterior deja entrever un escenario muy adverso, para facilitar un servicio de acceso a *internet* que además de oneroso, es limitado.

Finalmente, el 1º de abril de 2023, según lo indicó el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) vencerá el beneficio otorgado por el Programa Hogares Conectados (PHC). Este programa fue creado como respuesta al apagón educativo y al ensanchamiento de la brecha digital académica agravada por la pandemia, en la que cientos de miles de estudiantes de escuelas y colegios en Costa Rica, no

tienen acceso a la educación, por falta de conectividad o dispositivos para conectarse a *internet*.

### III. Los beneficios fiscales del *internet* en otras jurisdicciones

El Ministerio de Educación Pública ha indicado que 426.691<sup>4</sup> estudiantes en Costa Rica no cuentan con acceso a *internet*. Lo anterior deviene en un rezago y un ensanchamiento de la brecha socioeconómica, en tanto la educación es esencial para el desarrollo humano y social. De acuerdo con Unicef, hay 270.000 estudiantes en Costa Rica que viven en condición de pobreza, cuyas familias no cuentan con recursos para la compra de dispositivos electrónicos y mucho menos para instalar *internet*.

Actualmente, en Estados Unidos fueron extendidos los beneficios de la ley denominada: *Internet Tax Freedom Act* (ITFA), la cual exigía que no se cobraran nuevos impuestos al servicio de *internet*. De esta forma, desde 1º de julio de 2020, nuevamente, el servicio de internet, de acuerdo con esta ley no puede ser objeto del impuesto sobre el valor agregado (IVA) del Estado o el municipal, en concordancia con lo estipulado el *Trade and Facilitation and Trade Enforcement Act* del año 2015.

En ese mismo sentido, la República Cooperativa de Guyana<sup>5</sup> modificó su ley y determinó que el servicio de acceso a *internet* de uso *personal* y *residencial* debía estar exento del impuesto sobre el valor agregado (IVA). Por lo tanto, este país no solo derogó el IVA aplicable para el acceso al servicio de *internet*, sino que además procedió a exonerar el equipo, incluyendo *hardware*, como computadoras, y sus accesorios, notebooks, y tabletas, entre otros.

Lo anterior lleva al legislador a inferir que, en tanto el servicio de acceso a *internet* en Costa Rica, no tiene la infraestructura para su óptimo funcionamiento, es muy oneroso, y se ha convertido en una necesidad esencial para las familias, debe aliviarse la carga fiscal que pesa sobre este servicio. En consecuencia, el *internet de uso personal y residencial* debe estar sujeto al uno por ciento (1%), del impuesto sobre el valor agregado (IVA), en lugar del trece por ciento (13%), tarifa que rige en la actualidad.

### IV. El auge del acceso a internet en la última década en Costa Rica

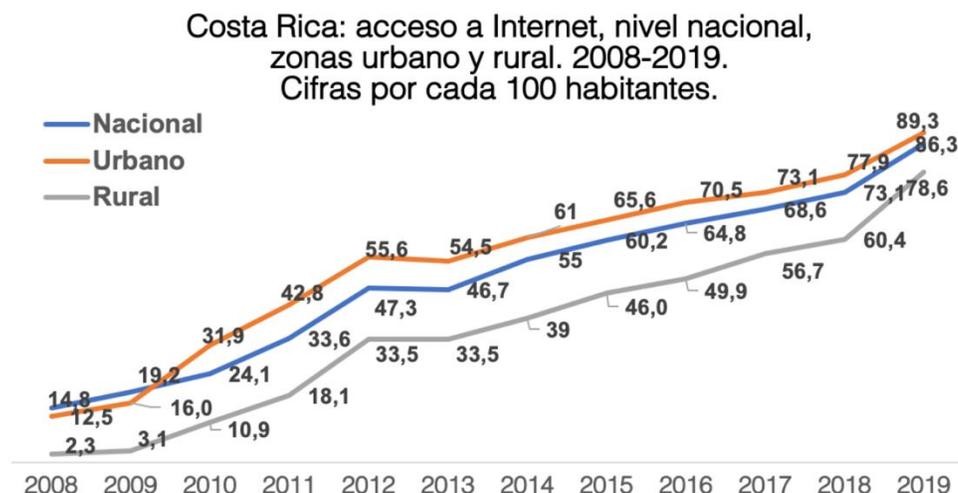
En Costa Rica, según la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), en el 2008 solo catorce punto ocho por ciento (14.8 %) de cada 100 habitantes tenía

---

<sup>4</sup> “Desde que tengo computadora e internet mis notas mejoraron”, Kattia Mungía (17 años). Editorial de Andrei Arias León para UNICEF, disponible en el siguiente enlace: <https://www.unicef.org/costarica/historias/kattia-mungia-desde-que-tengo-computadora-e-internet-mis-notas-mejoraron>

<sup>5</sup> <https://www.gra.gov.gy/vat-policy-26-vat-on-computers-mobile-phones-internet-service-revised-august-19-2022/>

acceso a *internet*, en el 2019 esa cifra subió a un ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) de cada 100 habitantes, según la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) 2019, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). El siguiente gráfico muestra el aumento en la cantidad de personas que tienen acceso a *internet*, y como este acceso, es más limitado en la zona rural:



El gráfico anterior revela un aumento significativo, desde el 2008 hasta el 2019, en la cobertura del acceso a *internet*, en Costa Rica, alcanzando un ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) de la población nacional. No obstante, este gráfico también muestra una lamentable realidad, siendo esta un rezago significativo entre la zona urbana donde en el 2019, el ochenta y nueve punto tres por ciento (89.3%) tenían acceso al *internet*, mientras que, en la zona rural, únicamente el setenta y ocho punto seis por ciento (78.6%) tenían en ese mismo año, acceso a dicho servicio.

En ese sentido, tal y como se mencionó anteriormente, si bien recientemente se aprobó la Ley N.º 10.216, Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica, y aumentar la cobertura del acceso a internet, esta no ha tenido el resultado esperado. Lo anterior, en virtud de la falta de coordinación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y las diferentes municipalidades del país.

Así, el acceso a *internet*, se ha convertido en una necesidad básica en las familias costarricenses. Si bien, el acceso a internet, se puede interpretar, como un derecho fundamental, este además tiene una función instrumental para dotar de acceso a la educación y al trabajo para casi un noventa por ciento (90%) de la población nacional. Por lo tanto, el legislador considera que dicho acceso se debe democratizar, a través de la disminución de la tarifa del IVA que recae sobre este servicio.

## V. El acceso a internet como parte de la canasta básica en Costa Rica

La Ley N.º 9914, Ley para la Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, publicada en La Gaceta N.º 286 de 4 de diciembre de 2020, establece en su artículo 1 que “la canasta básica tributaria es el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de la población de menores ingresos”, de conformidad con los datos encuestados o censados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

De acuerdo con lo expuesto, en el 2019 según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2019, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), un ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) de cada 100 habitantes tenía acceso a internet en Costa Rica. Si bien es cierto, no se hace una relación de la cobertura del acceso a *internet* en relación directa con los ingresos, resulta irrefutable que el acceso a *internet* es una necesidad básica para los hogares y familias costarricenses.

Por su parte, el artículo, 11 inciso 3) de la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada de esta forma, mediante la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en el diario oficial La Gaceta, el 4 de diciembre de 2018, prevé la posibilidad de aplicar la tarifa del uno por ciento (1%), como tarifa reducida del IVA, tanto a bienes como a servicios, como es el caso del acceso al servicio de *internet*.

Conclusivamente, el legislador considera que, dado que el acceso a *internet* es un servicio de primera necesidad equiparable a la canasta básica, este debe soportar una tarifa del uno por ciento (1%) del IVA, en lugar de una tarifa del trece por ciento (13%), como sucede en la actualidad. De ahí que, respetuosamente, se somete el siguiente proyecto de ley para la consideración de los señores y señoras diputadas, a efectos de democratizar el libre acceso a internet en Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA DEMOCRATIZAR EL LIBRE ACCESO A INTERNET**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el sub inciso e) en la sección 3 del artículo 11 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

[...]

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

e. El servicio de internet residencial o de acceso personal por cualquier medio, para cualquier dispositivo electrónico.

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda deberá emitir en un plazo máximo de tres meses el reglamento, y las disposiciones internas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Eliécer Feinzaig Mintz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Kattia Cambroner Aguiluz  
Rosabal

Jorge Eduardo Dengo

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 423440.—( IN2023747813 ).

# PODER EJECUTIVO

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0101-2023-MINAE

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.** San José, a las ocho horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Delegación material de firma del señor **Franz Tattenbach Capra**, cédula de identidad 1 0622 0325, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, en la Licenciada **MBA. Marietta Tencio Olivas**, portadora de la cédula de identidad número: 108280688, vecina de Tibás, Licenciada en Administración de Negocios con énfasis Banca y Finanzas, Master en Gerencia en su condición de Proveedor Institucional a.i. del Ministerio de Ambiente y Energía.

#### RESULTANDO:

**I.-** Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

**II.-** Que mediante Acuerdo N° 001-P que rige a partir del 08 de mayo del 2022, publicado en alcance 91 del Diario Oficial la Gaceta número 85 del 10 de mayo del 2022, se nombra al señor Franz Tattenbach Capra, portador de la cédula de identidad número: 106220325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 08 de mayo del año dos mil veintidós.

**III.-** Que el suscrito Ministro de Ambiente y Energía, señor Franz Tattenbach Capra, designó a la funcionaria **MBA. Marietta Tencio Olivas**, portadora de la cédula de identidad número: 108280688, vecina de Tibás, provincia de San José, con el recargo de Proveedora Institucional a.i. del MINAE acto administrativo que rige a partir del día 01 de mayo de 2023.

**IV.-** Que el ordinal 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N° 43808-H, establece la posibilidad de delegación de la decisión final de los procedimientos de contratación pública, siguiendo las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto, en caso que corresponda, esta designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico idóneo, que deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación pública.

**V.** Que el Decreto Ejecutivo N° 30640-H, Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, publicado en el Diario Oficial

La Gaceta No. 166 del 30 de agosto del 2002, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 31483-H, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 28 de noviembre del 2003, regula las Proveedurías Institucionales de los Ministerios, que serán las encargadas de todas las etapas de contratación pública de los respectivos Ministerios.

**VI.** Que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, establece en lo que interesa: “... *Los Ministros de Gobierno ó máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias...*”.

**VII.** Que de conformidad con los numerales 128 y 129 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986, establece que le corresponde a la Dirección de Contratación Pública, fungir como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, y dentro de sus funciones le corresponde ejercer la dirección en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública.

**VIII.** Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el señor **Franz Tattenbach Capra**, cédula de identidad 1 0622 0325, en mi condición de Ministro de Ambiente y Energía, he considerado delegar el acto material de la firma, en la señora **MBA. Marietta Tencio Olivas**, portadora de la cédula de identidad número: 108280688, Licenciada en Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas y Master en Gerencia en su condición de Proveedora Institucional a.i., del Ministerio de Ambiente y Energía, localizable al celular institucional: 8885-4796 de los actos administrativos que se indicaran en esta resolución administrativa.

**II.** Que se ha valorado que el delegar la firma de la adopción de los diversos procedimientos de contratación administrativa, en una sola persona, resulta inconveniente para los intereses de la Administración, en caso de ausencia temporal de la señora **MBA. Marietta Tencio Olivas**, portadora de la cédula de identidad número: 108280688, por motivos de enfermedad, disfrute del derecho a vacaciones ó licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil, podrían verse obstaculizados los procedimientos de contratación pública, es conveniente que se tenga una segunda persona, que realice esa función, en ausencia de la señora **Tencio Olivas**, será sustituida por la Licenciada **Yancy Rojas Araya**, cédula de identidad número: 110860674, Administradora de Empresas, vecina de Puriscal, provincia de San José, en su condición

de suplente de la Provedora Institucional a. i. del Ministerio de Ambiente y Energía, localizable al celular institucional: 8355-1832.

III. Que la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica N° OJ050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: **“...La delegación de la firma no implica una transferencia de la competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...”**.

IV. Dentro de ese contexto, la Procuraduría General de la República, a través del Dictamen C-011-2008, de fecha 17 de enero de 2008, manifestó en lo conducente: **“...Cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado y no necesariamente, en el que sea su inmediato inferior, la firma de resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder, quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública, dicha delegación se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República...”**.

V. Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación como concepto genérico y el tema específico de la delegación de firma: **“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización, En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación, que lleva la consecuencia de que cuanto cambian las personas que están al frente de los órganos, deja de ser válida y hay que repetirla. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación, la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior, para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste, el que ha tomado la decisión (...). Baena De Alcázar, Mariana, Curso de Ciencias de la Administración Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 1985, página 74-75).**

**POR TANTO;  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA  
RESUELVE:**

I. Conforme lo dispuesto en los numerales 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j, 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de la presente resolución, el señor

**Franz Tattenbach Capra**, cédula de identidad 1 0622 0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía delega el acto material de la firma, en la Licenciada **MBA. Marietta Tencio Olivas**, portadora de la cédula de identidad número: 108280688, Licenciada en Administración de Negocios con énfasis en Banca y Finanzas y Master en Gerencia en su condición de Proveedora Institucional a.i., del Ministerio de Ambiente y Energía, en los siguientes actos administrativos; la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, acto de adjudicación, recurso de objeción al cartel, recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, declaratoria infructuosa ó desierta, pedidos de compra, ejecución de garantías de cumplimiento, rendidas en los procedimientos de contratación pública. Adicionalmente, le corresponderá la autorización de baja de bienes de la Unidad de Administración de Bienes Institucionales de la Proveeduría Institucional de MINAE, sin autorización del máximo jerarca, conforme lo dispone el numeral 21 del Decreto Ejecutivo N° 40797-H. En caso de ausencia temporal de la señora Tencio Olivas, por motivos de enfermedad, disfrute del derecho a vacaciones o licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil, la delegación recaerá en la Licenciada **Yancy Rojas Araya**, cédula de identidad número: 110860674, Administradora de Empresas, vecina de Puriscal, provincia de San José, en su condición de suplente de la Proveedora Institucional a. i. del Ministerio de Ambiente y Energía, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establece la Ley General de la Administración Pública y demás normativa conexas aplicables.

**II. Vigencia.** La presente resolución administrativa rige a partir de la firma del Jerarca Institucional para la validez de los actos administrativos y financieros internos, preparatorios y de coordinación interinstitucional en el MINAE. Para efectos de formalización de actos administrativos y financieros ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**III.** Comuníquese a lo interno del Ministerio.

**IV.** Publíquese y notifíquese a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.

Franz Tattenbach Capra, Ministro.—1 vez.—Solicitud N° 04.—O. C. N° 4600072887.—  
( IN2023753412 ).